

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE PILOÑA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2022.

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2021, aprobó inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, precios públicos para el año 2022:

- Núm. 102, reguladora de la tasa por recogida de basura o residuos sólidos urbanos.
- Núm. 103, reguladora de la tasa por servicios de alcantarillado.
- Núm. 109, reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Núm. 111, reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local. imposición de tasa por ocupación del dominio público con mesas y sillas.
- Núm. 201, reguladora del precio Público por Prestación de Servicios Deportivos.

Transcurrido el período de exposición al público, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho Acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación de la ordenanzas fiscales.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 102

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya se a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones.

1. En cuanto a exenciones absolutas y conforme a lo previsto en el art. 9 del Real decreto 2/2004, no se reconoce.

2. En relación con los contribuyentes cuyos domicilios se ubiquen a más de 500 metros del punto de recogida, no se contemplará como exención sino como "no sujetos a tributación".

3. La exención prevista para Entidades de interés cívico-social o educacional no serán objeto de exención, sino de subvención a cuyo fin se consignará en los Presupuestos Generales las oportunas dotaciones de fondos siguiendo el criterio establecido en el art. 45.3 del mismo texto legal.

4. La prevista para contribuyentes con recursos mínimos se sustituirá por bonificaciones subjetivas del tenor literal siguiente: "las unidades familiares, cuyos ingresos procedentes de salarios, pensiones, rentas de bienes a capital, etc., divididas por el número de familiares que convivan, no excedan de la cuantía que para cada ejercicio económico haya señalado el Ayuntamiento, podrán obtener reducciones de las cuotas impositivas, previa solicitud del interesado, aportando la documentación que en cada momento le exija el Ayuntamiento.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

A) Zona urbana y rural con frecuencia de recogida urbana:

— Epígrafe primero.—Viviendas.

Por cada vivienda: 18,94 €/trimestre

— Epígrafe segundo:

Hoteles, hostales de hasta 8 habitaciones: 95,28 €/trimestre

Hoteles, hostales de más de 8 habitaciones: 126,98 €/trimestre

Restaurantes: 126,98 €/trimestre

Otros alojamientos: 44,41 €/trimestre

Pescaderías, carnicerías y similares: 44,41 €/trimestre

Supermercados y autoservicios de más de 200 m²: 317,55 €/trimestre

— Epígrafe tercero.—Otros establecimientos de restauración.

Bares, Tabernas y cafeterías: 44,41 €/trimestre

Epígrafe cuarto.—Establecimientos de espectáculos.

Cines, teatros, bingos y discotecas: 317,55 €/trimestre

— Epígrafe quinto.—Otros locales.

Centros oficiales: 44,41 €/trimestre

Oficinas bancarias: 126,98 €/trimestre

Otros establecimientos: 44,41 €/trimestre

— Epígrafe sexto.—Despachos profesionales.

Por cada despacho: 44,41 €/trimestre

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

B) Zona rural:

— Uso doméstico: 44,41 €/Anuales.

— Uso comercial: 57,17 €/anuales.

— Otros usos: 72,86 €/anuales.

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre salvo en la ZONA RURAL que tendrán carácter anual.



Artículo 7.—*Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8.—*Declaración y ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula, o anualmente en la zona rural, y se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 103

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Servicios de alcantarillado

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, agua fluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas. El uso de motobomba y medios propios del servicio.

Las obras de instalación de acometidas, se realizarán por personal que reúna las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, liquidándose los importes correspondientes a aquellas y las tasas por conexión al colector general en la licencia que se otorgue.

En el importe de la ejecución de las obras quedan comprendidas: mano de obra, materiales, piezas y accesorios.

Será obligado el establecimiento y uso del alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:



- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- a) Viviendas, por cada vivienda: 76,36 €.
- b) Locales comerciales u otros edificios, por cada uno: 114,98 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas (doméstico), por cada m³: 0,25 €.
- Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, por m³: 0,40 €.
- Viviendas, pueblos con suministro agua particular y saneamiento municipal, al año: 37,61 €.
- Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, pueblos con suministro de agua particular y saneamiento municipal, al año: 75,27 €.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro, la cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

3. Tasa de utilización eventual de servicios complementarios, con empleo de motobomba y accesorios para la desobstrucción del alcantarillado o uso análogo, por cada hora.

En Zona Urbana:

- Hora normal: 85,60 €.
- Hora festiva: 124,07 €.
- Hora nocturna: 107,01 €.

En Zona Rural:

- Hora normal: 85,60 €.
- Hora festiva: 124,07 €.
- Hora nocturna: 107,01 €.
- Los importes de la zona rural se incrementarán en 3,00 €/km a contar desde el casco urbano de Infiesto.

4. Reintegro de obras por realización de acometidas en euros.

Elementos de acometida:

- Arqueta de 40x40 cm marco y tapa de fundición totalmente terminada en profundidad no superior a 1 m, por cada unidad: 87,79 €.
- Pieza de conexión para tubería de PVC: 77,88 €.
- Pozo de registro interior de 80 cm, incluido marco y tapa de fundición, de 60 cm una profundidad inferior a 1 metro: 464,54 €.
- Pozo de registro mayor de 80 cm con pates de acceso al mismo, por cada metro lineal de profundidad por encima del metro: 275,89 €.
- Metro lineal de suministro y colocación de tubería de PVC, serie ATS junta "Z", a profundidad hasta 1,50 m, sin roca:
 - De 160 mm de diámetro: 11,71 €.
 - De 200 mm de diámetro: 17,38 €.
 - De 250 mm de diámetro: 25,81 €.
 - De 315 mm de diámetro: 37,82 €.
- Metro lineal de excavación para colocación de tubería de saneamiento, hasta 1,5 m de profundidad, sin roca:
 - De 160 mm de diámetro: 28,31 €.
 - De 200 mm de diámetro: 33,47 €.
 - De 250 mm de diámetro: 38,23 €.
 - De 315 mm de diámetro: 56,01 €.
- Equipo de comprobación (un oficial y un vehículo), por cada salida: 23,51 €.



En aquellos trabajos realizados a instancia de los interesados, cuando por circunstancias ajenas al Servicio de Aguas, fuera necesaria la presencia del equipo de comprobación durante un tiempo superior a una hora, el tiempo que exceda a la misma se facturará por hora o fracción al mismo precio que el establecido para la salida.

El metro lineal de excavación en zanja por medios manuales o mecánicos a profundidad superior a 1,5 metros, para la colocación de tubería de saneamiento se valorará atendiendo a la naturaleza del terreno y profundidad de la misma.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

1. Quedarán exentas del pago de la tasa correspondiente todas las Entidades que tengan un interés cívico-social o educacional, a estimar por la Corporación y siempre que no tengan ánimo de lucro.

Artículo 7.—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.—*Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.

Las tasas de vivienda serán a cargo de las personas que hayan obtenido la licencia de construcción y de uso de los inmuebles y las de los locales comerciales, de quienes sean titulares de la licencia de apertura.

En todo caso la liquidación de tasas se practicará conjuntamente en la licencia que se otorgue para la acometida o enganche de agua potable, en los casos en que ésta no hubiese sido solicitada previamente.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 109

HACIENDA MUNICIPAL

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal, objeto y naturaleza

Artículo 1.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.

El contador será suministrado por el Ayuntamiento, quien a través del servicio de fontaneros instalará en sitio cómodo de acceso, tal contador, en forma que permita fácilmente su lectura. En ningún caso se instalará dicho contador en el interior del inmueble que tenga el derecho de suministro.



Artículo 4.

La prestación del servicio de agua potable será y se declara de recepción obligatoria por parte de los administrados afectados, con el fin de garantizar la salubridad pública, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 25 de la Ley 7/85.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio que se apruebe por la Corporación.

Hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 5.

El hecho imponible del que nace la obligación de contribuir por prestaciones del servicio de agua potable, está constituido por la utilización del servicio con el carácter obligatorio que se establece en el art. 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 6.

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Siendo necesaria la obtención previa de licencia de uso y ocupación. En el caso de locales, habrá de aportarse, además, la licencia de apertura del establecimiento.

Artículo 7.

1. El servicio municipal de agua potable se concederá para los usos o fines que se señalan a continuación.

Primero: Usos domésticos.

Segundo: Usos no domésticos:

— Comerciales e Industriales.

2. Tendrán la consideración de "usos domésticos" el servicio de agua potable para el consumo normal de las personas en el desarrollo de su vida familiar o individual en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

3. Se considerará "uso industrial" el consumo de agua potable para fines distintos, de los especificados en el número anterior. En especial, tendrán la consideración de "uso industrial", cuando el agua potable utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, ya se emplee el agua potable como fuerza motriz, como agente mecánico o químico, ya como primera materia o auxiliar de actividades comerciales o industriales, tales como fábricas, ferrocarriles o tranvías no explotados por el Estado o la Provincia, lavaderos mecánicos, fábricas de gaseosas o refrescos, empresas constructoras, hoteles, cafeterías, bares y demás establecimientos similares en los que el uso del agua potable determine un beneficio para los mismos.

4. Se considerará "uso comercial" el consumo de agua potable para fines distintos de la industria, en especial cuando ese consumo no sea indispensable para el ejercicio de su actividad.

Artículo 8.

También constituye hecho imponible por esta exacción el otorgamiento de la licencia para las acometidas a la red o concesión del servicio, así como los enganches que permitan la utilización o reanudación del servicio concedido; devengando las tasas que se señalan en la tarifa correspondiente.

Artículo 9.

Las concesiones del servicio de agua potable para usos industriales y comerciales, se otorgan con carácter de precario y subordinadas siempre a los usos domésticos y públicos de forma que en ningún caso tendrán derecho a indemnización alguna por la suspensión del suministro o disminución de la presión habitual con carácter temporal o indefinido.

Artículo 10.

El usuario no podrá emplear el agua en usos distintos de aquellos para los que le fue otorgada la concesión. Queda prohibida la cesión total o parcial de las aguas en favor de un tercero, a título gratuito y oneroso. Sólo en caso de incendio podrá hacerse tal cesión.

Artículo 11.

Asimismo, será objeto de prestación el servicio de conservación y mantenimiento de contadores para garantizar el perfecto funcionamiento de estos aparatos en beneficio del usuario y de la administración.

Artículo 12.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa que se establece en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que hagan uso del suministro.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En los casos de propiedad horizontal de edificios y en los supuestos en que el Ayuntamiento acuerde liquidar la tasa por consumo de agua potable medido por un solo contador, se repartirá la facturación total entre los inquilinos o propietarios de cada inmueble, resultando obligado directamente al pago la Comunidad de Propietarios. En nuevos edificios será obligatoria la instalación de un solo contador.

Artículo 13.—*Exenciones y bonificaciones.*

1. Cuando se trate de usuarios económicamente débiles, la Corporación, a solicitud de los interesados y previas las pruebas que se consideren pertinentes respecto a su capacidad económica, podrá acordar las exenciones o bonificaciones que, en su día, estime oportuno.

2. La exención se otorga por plazo de un año, desde la fecha de concesión. Dentro del último mes de dicho plazo, el titular de la exención deberá acreditar fehacientemente la continuidad de la situación que dio origen a dicha exención.

Artículo 14.—*Base imponible.*

1. La base para la exacción de esta Tasa estará constituida por los consumos que se produzcan medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos que se establezcan en las tarifas, en cuyo caso la base será precisamente la cantidad que como consumo mínimo se determine para cada clase.

2. El hecho imponible regulador de los arts. 8 y 11 tendrá como base imponible el acto mismo de la concesión de la licencia y prestación del servicio.

Artículo 15.—*Cuota tributaria.*

1. Para determinar las tarifas de esta exacción o tasa hay que distinguir las clases de consumos, de acuerdo con el uso o destino del agua potable a que se refiere el art. 7.

2. Las tarifas aplicables a los usos anteriormente definidos, resultan del estudio económico determinante del costo del servicio y quedan establecidos como sigue:

2.1. Licencias de acometidas y enganches.

Por derechos de enganche o conexión a la red municipal de abastecimiento para usos domésticos, comerciales o industriales:

— Por cada vivienda: 240,38 €.

— En edificios, por el núm. de viviendas, local comercial o uso industrial: 240,38 €.

Las tasas de vivienda serán a cargo de las personas que hayan obtenido la licencia de construcción y de uso de inmuebles y las de los locales comerciales, de quienes sean titulares de la licencia de apertura.

2.2. Consumo de agua potable para usos domésticos.

Mínimo 15 m³ al trimestre, a 0,50 €/m³: 7,50 €.

Exceso sobre 15 m³ al trimestre, el m³: 0,68 €.

Exceso sobre 60 m³ al trimestre, el m³: 1,07 €.

2.3. Consumo para uso comercial.

Mínimo 24 m³ al trimestre, a 0,70 €/m³: 16,80 €.

Exceso sobre 24 m³ al trimestre, el m³: 0,85 €.

Exceso sobre 100 m³, el m³: 1,07 €.

2.4. Consumo para uso industrial.

Mínimo 24 m³ al trimestre, a 0,88 m³: 21,12 €.

Exceso sobre 24 m³ al trimestre, el m³: 1,07 €.

2.5. Consumo para obras.

Mínimo 10 m³ al trimestre, a 1,42 €/m³: 14,20 €.

Exceso sobre 10 m³ al trimestre, el m³: 2,15 €.

2.6. Mantenimiento de contadores.

Las tarifas que se señalan corresponden a los contadores de propiedad municipal al alquiler y mantenimiento, a los de propiedad particular sólo el mantenimiento (retirada, reparación y colocación).

Por cada contador, pagará al trimestre: 1,46 €.

Por instalación y desmontaje de contadores para acometidas de obras: 35,58 €.

2.7. Consumo para piscinas.

Mínimo 60 m³ al trimestre, a 1,27 €/m³: 76,20 €.

Exceso sobre 60 m³ al trimestre, el m³: 2,15 €.

2.8 Por obras de instalación de acometidas e hidrantes, incluida apertura de zanja y relleno.

A) Acometidas:

| Elementos | Diámetro en pulgadas | | | | | |
|--|---|----------|----------|----------|----------|----------|
| | 1/2 | 3/4 | 1 | 1 1/4 | 1 1/2 | 2 |
| Conexión a la red | 88,30 € | 89,02 € | 121,93 € | 160,15 € | 149,22 € | 347,54 € |
| Llave de paso y registro | 100,46 € | 106,50 € | 113,85 € | 166,13 € | 226,22 € | 339,15 € |
| M. lineal de excavación de zanja por medios manuales para colocación de tubería en profundidad inferior a 60 cm. | 19,88 € | 20,60 € | 22,03 € | 22,69 € | 23,46 € | 24,12 € |
| M. lineal de suministro de tubería de polietileno de 10 atm. y baja densidad. | 1,32 € | 1,54 € | 2,81 € | 2,81 € | 4,91 € | 8,84 € |
| M. lineal de excavación de zanja por medios manuales para colocación de tubería en profundidad superior a 60 cm. | Valoración según la naturaleza del terreno y la profundidad de la zanja | | | | | |

Equipo de comprobación (un oficial y un vehículo), por cada salida: 24,38 €

B) Hidrantes para servicio de prevención de incendios, incluida la arqueta:

Unidad de 2 bocas de 70 mm: 1.886,32 €.

2.9 venta de contadores a abonados e instalación.

Se establecen las siguientes tarifas de venta de contadores en euros según calibre:

| Calibre | Precio | Verificación primitiva | Total parcial | Conexiones y juntas | Llaves | Total contador | Instalación contador |
|---------|----------|------------------------|---------------|---------------------|----------|----------------|----------------------|
| 13 | 43,49 € | 1,79 € | 45,98 € | 4,71 € | 5,06 € | 55,04 € | 29,59 € |
| 15 | 47,99 € | 2,00 € | 49,98 € | 4,94 € | 5,27 € | 60,15 € | 30,77 € |
| 20 | 49,78 € | 2,35 € | 52,13 € | 5,22 € | 7,67 € | 65,00 € | 32,35 € |
| 25 | 100,67 € | 3,38 € | 104,04 € | 5,68 € | 11,55 € | 121,26 € | 32,35 € |
| 30 | 137,92 € | 4,55 € | 143,19 € | 7,62 € | 17,74 € | 167,82 € | 37,92 € |
| 40 | 218,00 € | 6,80 € | 224,79 € | 11,30 € | 29,95 € | 266,03 € | 41,96 € |
| 50 | 489,59 € | 13,19 € | 502,88 € | 28,42 € | 273,90 € | 805,18 € | Según estudio |
| 65 | 598,28 € | 16,00 € | 614,28 € | 32,61 € | 368,18 € | 1.015,05 € | |

Estas tarifas no incluyen IVA que será de aplicación.

2.10 Reposiciones.

Se establecen las siguientes tarifas de reposiciones atendiendo a la naturaleza de las mismas.

- M2 de reposición de macadán completamente terminado, la unidad: 7,26 €.
- M2 de reposición en aglomerado en caliente compuesto por capa de 8 cm de espesor sobre base de hormigón de 20 cm totalmente terminado, la unidad: 65,62 €.
- M2 de reposición de pavimento de baldosa totalmente terminado: 58,87 €.
- M2 de reposición de pavimento de baldosa caliza o granito: 138,28 €.
- M. lineal de reposición de bordillo de hormigón, calizo o granito: 64,80 €.
- M2 de reposición de hormigón de 20 cm: 36,95 €.

2.11 Servicios de carácter particular.

- Pies de riego:
 - Por día de utilización: 7,11 €.
 - La utilización de pies de riego en bocas de riego públicas llevará aparejada la obligación de constituir una fianza de 192,29 €.
- Transporte de agua en cubas para particulares:

El precio de cargo de cubas de agua en hidrantes públicos para fines particulares, será de 1,38 €/m³ de agua. En el momento del pago en el Servicio de aguas se indicará el lugar de carga de las cubas según el punto de destino de las mismas.

2.12 Conexiones de redes de nueva implantación.

Se consideran redes de nueva implantación aquellas ejecutadas dentro de un convenio de urbanización, por terceros ajenos al servicio de aguas, y que pasarán a integrar la red general propia del servicio, una vez que finalicen las



obras, se comprueben y se acepten o reciban por el servicio, conectándose, una vez cumplidos los requisitos a la red ya existente.

La conexión a la red general de redes de nueva implantación será realizada por el Servicio de Aguas a un coste de 425,92 € para diámetros de tubería inferiores a 300 mm. Para diámetros superiores se realizará una valoración individualizada para cada caso.

2.13 Reintegro de obras y servicios:

Los informes correspondientes a obras y servicios realizados o prestados por el concesionario a solicitud de los usuarios o administrados estarán supeditados a los costes de materiales, mano de obra y desplazamientos, resultantes en cada momento. El importe se incluirá en la factura que pasará al cobro el concesionario.

- Obras y servicios objeto de reintegro.
- Reparación o cambios de acometidas.
- Reparación o cambios de redes.
- Reparación o sustitución de hidrantes.
- Reparación o cambio de tomas y acometidas de servicios en prevención de incendios.
- Entrega de materiales.
- Materiales no recuperados.
- Comprobación de enganches a los que se aplicará el precio del equipo de comprobación de la tarifa correspondiente.

Los trabajos de precintado y desprecintado por falta de pago correrán a cargo del abonado, devengando por cada una de las labores precitadas el coste incluido como equipo de comprobación en la tarifa de esta ordenanza.

Las reparaciones que se realicen por el personal del Servicio en las acometidas instaladas bajo la calzada o la acera (incluidas las de hidrantes e instalaciones contra incendios), no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas por negligencia o manipulación el usuario, al estar éstas incluidas en las tasas de mantenimiento de acometidas.

2.14 Fianzas en contratos de suministros.

- Para usos domésticos, por cada vivienda que ampare el contrato: 31,23 €.
- Para usos no domésticos, por cada local que ampare al contrato: 124,81 €.
- Para obras, por unidad de edificación o portal: 6,24 €.

Toda alta nueva en el servicio o cambio de titularidad en el mismo, formalizada mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir en la Tesorería Municipal correspondiente fianza depositada en metálico o aval.

Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes pago. La fianza extendida en el caso de las obras será devuelta al constructor-promotor, una vez quedan abonados los precios por derechos de enganches recogidas en el art. 15.

Administración y cobranza

Artículo 16.

1. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.
2. El pago se realizará preferentemente a través de domiciliación bancaria o en la Caja Municipal, durante un plazo de cuarenta y cinco días a partir del vencimiento trimestral de cada facturación.
3. El devengo de la Tasa se produce el primer día de cada trimestre.

Artículo 17.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan algún recibo impagado, el Alcalde procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, y cuyo servicio no será restablecido en tanto en cuanto no haya satisfecho las cuotas pendientes y los gastos de enganche.

Artículo 18.

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros.

Artículo 19.

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Servicio de Aguas del Ayuntamiento en cuyo momento se les exigirá un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.



Artículo 20.

Cuando el propietario de un edificio alegue dificultades para que el servicio de agua potable se pueda prestar por único contador, por causas y defectos de su instalación interior, podrá continuar el servicio contratado, con contadores individuales; no obstante, por la Oficina Técnica Municipal se determinará la mejor solución para la prestación y liquidación del Servicio de Aguas.

Artículo 21.

1. Mientras que se mantenga la situación de contador averiado, se aplicará preferentemente el promedio de consumo del mismo período del año anterior o en su defecto de los últimos períodos conocidos con normal funcionamiento.

2. La sustitución de contadores por roturas o causas externas, fortuitas o intencionadas, será a cargo del usuario o propietario.

3. Para facilitar la vigilancia y reparación de los contadores y para evitar que el público adquiera aparatos imperfectos, el servicio de fontanería municipal determinará los tipos admitidos de contadores.

4. Los gastos de verificación de contadores serán de cuenta de los concesionarios.

5. Los usuarios o inquilinos están obligados a permitir en su domicilio, establecimientos o industrias al personal del servicio de agua para comprobar y verificar la instalación de contadores, acometidas y distribución del servicio, durante las horas ordinarias de trabajo, para ello el personal o agente de servicios acreditará su condición como tal y el motivo de la inspección.

Artículo 22.

El Ayuntamiento sólo se hará cargo de las obras de instalación o reparación de la propia red de aguas municipal, el resto corre a cargo de los usuarios o propietarios de los inmuebles.

Artículo 23.

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales y comerciales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uso.

Artículo 24.

1. Las reclamaciones en la Administración del Servicio se harán mediante hojas impresas duplicadas, una de las cuales con el recibo del Jefe de Servicio se entregará al interesado. Se reintegrarán con timbre municipal, según tarifa.

2. No se admitirá ninguna reclamación de carácter económico sin ir acompañada del recibo del consumo correspondiente al último período exaccionado.

Artículo 25.

Los concesionarios están obligados a guardar las consideraciones debidas a los agentes del Ayuntamiento, y éstos las que merezcan los usuarios, sin perjuicio de que unos y otros denuncien a la Alcaldía las incorrecciones cometidas a los efectos procedentes. Queda absolutamente prohibido que los concesionarios gratifiquen a los dependientes del servicio de aguas, bajo pena de multa, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan al funcionario que acepte la gratificación.

Artículo 26.

Cuando se compruebe algún error de liquidación en los recibos de consumo después de cerradas las listas, se cargará o descargará su importe en las facturas de trimestres sucesivos.

Artículo 27.

1. Cuando una vivienda quede deshabitada, el propietario de la misma está obligado a comunicar en el plazo de ocho días esta circunstancia a la Administración de Rentas y Exacciones (Servicio de Aguas) y las facturaciones que se produzcan a partir de aquella fecha, serán satisfechas por el dueño quien estará obligado, además, a comunicar a la Administración los nuevos usuarios o inquilinos.

2. En los casos de viviendas deshabitadas por temporada o por períodos transitorios más o menos duraderos, continuarán efectuándose las facturaciones basándose en los mínimos establecidos. No obstante, podrá solicitarse y obtenerse a la baja en el servicio, pero para la reanudación del mismo habrá de satisfacer la tasa que establece el punto 2.1. del art. 15 y previa solicitud como si de una nueva concesión se tratase.

Defraudación y penalidad

Artículo 28.

De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Local se considerará defraudación:

- La realización de acometidas sin licencia y la ejecución por parte de cualquier obra que tienda a alterar las condiciones bajo las cuales se ha concedido el servicio de agua potable.
- Las manipulaciones en los contadores con ánimo de variar el normal funcionamiento de los mismos.
- Las roturas intencionadas o alteración en los precintos o aparatos.
- Cualesquiera otras manipulaciones en los elementos del servicio que tiendan a sustraer el control de la Administración los consumos de agua potable.
- Los atentados de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza.



Artículo 29.

Las defraudaciones se tramitarán y sancionarán de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Local, el Reglamento de Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General.

Artículo 30.

Las infracciones serán sancionadas con multas según la establecido reglamentariamente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el defraudador.

Artículo 31.—Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas por créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 111

HACIENDA MUNICIPAL

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por los siguientes aprovechamientos especiales o utilización privativa de la vía pública o terrenos del común que a continuación se relacionan:

1. Ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda o análogas.
2. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
3. Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, y reparación, reconstrucción y reparación o arreglo de pavimentos o instalaciones destruidas o desarregladas por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.
4. Ocupación de terrenos de uso público con:
 - a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
 - b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
 - c) Puntales y asnillas.
 - d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que sean aplicables.
5. Aprovechamientos especiales de sacas de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.
6. Ocupación con postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre el subsuelo, la vía pública o vuelen sobre la misma.
7. Aprovechamientos sobre la vía pública por:
 - a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
 - b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
 - c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
8. Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulante, rodaje cinematográfico, televisión y videos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.



Artículo 3.—*Devengo.*

La tasa se devenga cuando se otorga la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la cuota devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

En el caso de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos o carruajes a través de aceras, tendrá la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.—*Beneficios fiscales.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales siguientes: Entradas de vehículos o carruajes a través de aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, siempre que sean necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

Artículo 6.—*Cuota tributaria.*

Epígrafe Primero.—Instalación de kioscos:

Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, churrerías, etc., por m² o fracción, al año: 129,84 €.

Epígrafe segundo.—Terrazas:

- Mesas y, o instalaciones similares en vía pública para servicio de establecimientos hosteleros y otros análogos.
 - Por módulo irreducible de una mesa y cuatro sillas, al año: 66,24 €.
 - Durante la celebración de fiestas, eventos o en ocasiones puntuales, y para el caso de que se autorizara la colocación de mesas adicionales, se establece una cuota por Mesa y módulo de más autorizado, al día: 5,52 €.
- A la cuota resultante de aplicar las anteriores tarifas se aplicará una bonificación del 30% cuando la ocupación se realice en los núcleos de Villamayor y/o Sebares.

Epígrafe tercero.—Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras.

- En aceras:
 - En calles pavimentadas, por m² o fracción: 9,05 €.
 - En calles no pavimentadas, por m² o fracción: 6,29 €.
- En calzada:
 - Asfaltadas, por m² o fracción: 9,05 €.
 - No asfaltadas, por m² o fracción: 6,29 €.

Epígrafe cuarto.—Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones.

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con delimitación por vallas, ocupación con andamios y otros análogos, por metro cuadrado y día: 0,57 €.
Puntales y asnillas, por unidad y mes o fracción: 12,06 €.
- Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, materiales de construcción, contenedores para la recogida o depósito de los mismos, casetas de obra y otros análogos; por m² y día: 0,67 €.
- Ocupación de la vía pública con árboles procedentes de tala de madera, m² y día: 0,36 €.

Epígrafe quinto.—Saca de arenas y otros materiales de construcción.

Sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos particulares y local:

- Por cada m³ o fracción, al año: 0,31 €.
- Cuando el volumen del m³ a extraer exceda de 100 m³ y la extracción esté sujeta a un régimen de concesión administrativa, la tarifa se fijará por convenio entre el sujeto pasivo y el Ayuntamiento.



Epígrafe sexto.—Postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, la vía pública o vuelen sobre la misma.

- A) Postes y columnas para líneas o cables, palomillas, sujetadores y otros análogos, cajas de amarre o distribución o registro, por unidad, al año: 10,63 €.
- B) Tendidos o cables para alimentación o conducción eléctrica, por línea conductora aérea o subterránea, por metro lineal, al año: 0,24 €.
- C) Tuberías para la conducción de cualquier clase de fluido de uso particular, tendidos o cables para conducciones destinadas al suministro o intercambio de información audiovisual, por metro lineal o fracción al año o fracción: 0,32 €.
- D) Transformadores, arquetas, módulos técnicos por cada m² o fracción al año: 15,74 €.
- E) Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de cualquier clase de combustible por m² o fracción al año: 46,40 €.
- F) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de cualquier clase de combustible o fluido, fosas sépticas o pozos negros, por m³ de capacidad o fracción al año: 11,60 €.
- G) Cabinas fotográficas por m² o fracción al año: 26,07 €.
- H) Expositores portátiles de cualquier naturaleza, flores, propaganda, etc., m² o fracción, al mes: 0,36 €.
- I) Aparatos o máquinas de venta expedición automática de cualquier producto o servicio, m²/año: 26,07 €.
- J) Grúas torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido cualquier parte del vuelo de la vía pública por mes o fracción: 147,07 €.
- K) Elementos constructivos cerrados o cuerpos de edificios que vuelen sobre la vía pública, por cada m² o fracción de fachada en vuelo al año: 0,82 €.
- L) Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, el importe del precio público consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en ese término municipal dichas empresas, conforme dispone el art. 24.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por Real Decreto.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 39/88, la cuantía de los precios públicos que deba satisfacer la Compañía Telefónica de España, S. A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio.

Epígrafe séptimo.—Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- A) Por metro lineal o fracción (mínimo 4 metros) de cada entrada de acceso de vehículos sobre las aceras o vado hasta 4 metros lineales para garajes o guarderías de coches, comunidades de vecinos, así como los destinados a reparación, lavado, engrase, etc. de automóviles y carruajes de toda clase, así como almacenes industriales o que cierren camiones otros análogos, al año: 7,77 €.

Cuando la capacidad del local exceda de 5 y hasta 50 vehículos, se aplicará un recargo del 30%.

Cuando la capacidad del local supere 50 vehículos, se aplicará un recargo del 60%.

El número de vehículos vendrá determinado por el proyecto técnico o en su defecto por una superficie equivalente de 20 m² por vehículo.

- B) Por metro lineal o fracción (mínimo 4 metros) de cada entrada de acceso de vehículos sobre las aceras o vado, para comercios, oficinas, almacenes, industrias y usos particulares o análogos, al año: 10,38 €.
- C) Reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías, usos o necesidades ocasionales de cualquier clase, por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva: 2,81 €.
- D) Por reserva de vía pública para aparcamiento de taxi, por cada vehículo al año: 25,35 €.
- E) Por aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, salidas de espectáculos públicos, reserva permanente carga y descarga, otros usos y destinos, por metro lineal o fracción y año: 37,05 €.
- F) Alquiler de la placa señal de tipo reglamentario por una sola vez y unidad: 37,66 €.
- G) Reintegro del coste de las obras de acondicionamiento de la acera:
 - Levantamiento y nueva colocación de bordillo existente, por metro lineal: 38,48 €.
 - Levantamiento del pavimento, excavación y construcción de acera en formación de paso badén, por metro cuadrado: 73,54 €.
 - Reposición de acera a su estado primitivo, por metro cuadrado: 38,99 €.



Conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal, el beneficiario de la autorización para el paso de vehículos a través de las aceras, sin perjuicio de la tasa que resulte de la aplicación de los epígrafes anteriores, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de acondicionamiento y de reconstrucción o reparación del pavimento y bordillo y aceras, en la cuantía que resulte de la aplicación del cuadro anterior.

En polígonos industriales donde la parcela se encuentre con playa abierta sobre la acera o calzada, de tal forma que pueda accederse desde cualquier punto de la vía pública a la zona privada, se aplicará la ordenanza para toda la longitud abierta sobre la calle.

En edificios nuevos con locales destinados a garajes comunitarios, no se podrá autorizar nuevos vados para acceso a locales comerciales de las plantas bajas que den a vía pública; en edificios antiguos no se podrán autorizar nuevos garajes y por lo tanto vados sobre las aceras a no ser que la capacidad del mismo sea igual o superior a 5 vehículos.

Al efectuar la autorización de un Vado deberá efectuarse un depósito de fianza de importe igual al doble del valor del reintegro por reposición de la acera a su estado primitivo; será devuelta una vez sea dada la autorización de baja y deducido el coste de la reposición en la fecha que se efectuase.

Epígrafe octavo.—Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión y videos.

- A) Puestos, casetas, barracas, bares, tómbolas, espectáculos, atracciones, cualquier actividad recreativa y demás instalaciones análogas, por m² y día: 0,36 €.

Circos y entoldados para espectáculos o atracciones, por m² o fracción y día: 0,11 €.

Se podrán establecer, con carácter excepcional convenios entre los feriantes y demás afectados y la Alcaldía para establecer el importe de los importes que se deben abonar.

- B) Venta mercadillo de los lunes:
— Por cada puesto, por metro lineal o fracción y día: 0,67 €.
— Las instalaciones de puestos que no se realicen en el mercadillo semanal, por metro lineal y día: 3,27 €.
- C) Venta ambulante:
— Por el ejercicio de dicha venta en coches y/o camiones de tracción mecánica, por día: 3,27 €.
- D) Rodaje cinematográfico:
— Cámara fija, por cada una al día: 3,27 €.
— Cámara móvil, por cada una al día: 4,55 €.
- E) Televisión:
— Cámara fija, por cada una al día: 4,55 €.
— Cámara móvil, por cada una al día: 5,83 €.
- F) Videos:
— Cámara fija, por cada una al día: 1,95 €.
— Cámara móvil, por cada una al día: 2,61 €.

Epígrafe noveno.—Determinación de la fianza de reposición de urbanización de la vía pública en suelo urbano por obras de construcción.

Con carácter previo a la aprobación del permiso de inicio de obras (proyecto de ejecución), el interesado en el expediente deberá aportar aval o depósito en metálico que garantice la reposición o reparación de los desperfectos ocasionados, como consecuencia de la realización de obras mayores de edificación, en la urbanización o mobiliario urbano próximo a la obra (se incluyen las vías desde las que se acceda al solar).

El importe del aval o depósito será igual al que resulte de aplicar los siguientes criterios:

Se establecerá un aval o depósito estimado en función de la longitud total de fachada o fachadas del o de los edificios y corregido en función de las características de la vía o vías a que den frente y de la existencia o no de excavaciones por debajo de los 1,20 metros de rasante.

La fórmula a aplicar será:

$$G (\text{Aval}) = A \times B \times C \times M$$

En donde:

A = 400 €.

B = Característica de la vía o vías a que da frente la parcela

B1 Vía normal = 1,00

B2 Vía peatonal = 1,25

(en caso de varios tipos de vías se aplicará el coeficiente más alto)

C = Existencia o no de sótanos o excavación > 12,0 m

C1 Sin sótano o excavación = 1,00

C2 Con sótano o excavación = 1,25

M = Longitud total de fachada o fachadas del edificio en ml.

Artículo 7.—*Declaración e ingreso.*

Todos cuantos deseen utilizar los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento.



Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente con expresión de:

- Elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidas con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestas y,
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La venta ambulante en el mercadillo de los lunes, se abonará, previa solicitud de la oportuna licencia, por períodos trimestrales, en la primera quincena del trimestre.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período en voluntaria.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 201

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la utilización de instalaciones deportivas municipales", cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

Artículo 1.—*Naturaleza, objeto y fundamento.*

El Precio Público que se regula en esta Ordenanza recae sobre los actos de utilización de las instalaciones deportivas municipales y los servicios prestados por el mismo.

Artículo 2.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago de precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Patronato Municipal de Deportes, en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.—*Tarifa.*

La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza queda sujeta a la siguiente tarifa:

Utilización de piscinas:

Por cada día:

- Adultos entre 18 y 65 años: 2,50 €.
- Menores de 18 años: 1,60 €.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 1,80 €.

Bono de 15 usos:

- Adultos entre 18 y 65 años: 24,00 €.
- Menores de 18 años: 16,00 €.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 18,00 €.

Bonos individuales ½ temporada:

- Adultos entre 18 y 65 años: 19,00 €.
- Menores de 18 años: 12,50 €.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 14,00 €.

Bonos individuales temporada:

- Adultos entre 18 y 65 años: 31,00 €.
- Menores de 18 años: 20,00 €.
- Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas: 22,00 €.

Bonos familias ½ temporada (15-6/31-7 o 1-8/15-9):

- 2 titulares: 23,00 €.
- Hasta 4 titulares: 28,00 €.
- De 4 titulares en adelante: Incremento de 3,00 € por cada miembro de la unidad familiar

Bonos familias temporada:

- 2 titulares: 40,00 €.
- Hasta 4 titulares: 50,00 €.
- De 4 titulares en adelante: Incremento de 3,00 € por cada miembro de la unidad familiar

Se entenderá por unidad familiar, a los efectos de poder obtener los abonos familiares:

- Los Cónyuges no separados legalmente y los hijos no emancipados.
- El padre o la madre y los hijos no emancipados.

Nadie podrá formar parte de 2 unidades familiares.

Cursos de natación (iniciación y perfeccionamiento): 10 clases, quince días

| | Abonados | No Abonados |
|----------------|----------|-------------|
| Adultos | 17,00 € | 23,00 € |
| Niños | 12,00 € | 18,00 € |

Utilización de cancha polideportiva (pabellón cubierto):

- Por una hora de cancha completa: 16,00 €.
- Por una hora de un tercio de pista: 10,00 €.
- Por la utilización de la instalación para partidos oficiales, competiciones y campeonatos, por hora o fracción: 31,50 €.
- Menores de 16 años por hora de uso (en horas de reserva): 10,00 €.

Utilización de canchas polideportivas exteriores:

- Por una hora de cancha completa: 9,35 €.
- Por la utilización de la instalación para partidos oficiales, competiciones y campeonatos, por hora o fracción: 18,70 €.
- Menores de 16 años por hora de uso (en horas de reserva): 6,25 €.
- Utilización por hora de estas canchas para tenis: 2,00 €.
- Bono de diez utilizaciones para tenis: 12,50 €.
- Menores de 16 años por hora de utilización para tenis (en horas de reserva): 1,30 €.

Sauna:

- Por cada hora de utilización: 2,15 €.
- Bono de diez horas: 18,30 €.
- Bono de treinta horas: 39,60 €.

Gimnasio de musculación:

- Por cada hora de utilización: 1,23 €.
- Por sesión: 1,54 €.
- Por módulo (20 personas): 9,36 €.
- Bono de diez sesiones: 10,89 €.
- Bono de cincuenta sesiones: 46,81 €.

Utilización del gimnasio:

- Por hora y módulo (grupos hasta 10 personas): 9,36 €.
- Por hora y persona: 1,23 €.

Utilización individual del pabellón:

- Por persona: 1,50 €.

Utilización del vestuario para actividades exteriores al polideportivo con carácter deportivo:

- Por persona: 1,20 €.

Actividades:

Gimnasia de mantenimiento:

- Matrícula: 7,00 €.
- Mantenimiento, tres días por semana, al mes: 18,00 €.

Gerontogimnasia:

- Matrícula: 7,00 €.
- Gerontogimnasia: 12,00 €.

Atletismo infantil:

- Tres clases a la semana, al año: 50,00 €.
- Cuando asistan dos o mas hermanos, a partir del segundo, al año: 30,00 €.

Resto de actividades:

- Matrícula: 7,00 €.
- Mayores de 18 años. Dos clases a la semana, al mes: 18,00 €.
- Menores de 18 años. Dos clases a la semana, al mes: 14,00 €.

Actividades de verano/invierno:

- Mediante acto administrativo se faculta a la Junta Rectora del Patronato de Deportes para el establecimiento de las cuotas, por cada actividad deportiva o uso de instalación deportiva no contemplada en esta Ordenanza.

Regulación de la publicidad estática:

| Dimensiones | Superficie | Cuota anual |
|-------------|--------------------|-------------|
| 2 m x 1 m | 2 m ² | 124,59 € |
| 2 m x 1,5 m | 3 m ² | 186,93 € |
| 3 m x 2 m | 6 m ² | 311,51 € |
| 3 m x 2,5 m | 7,5 m ² | 373,80 € |
| 4 m x 2 m | 8 m ² | 404,97 € |
| 4 m x 2,5 m | 10 m ² | 436,09 € |
| 4 m x 3 m | 12 m ² | 529,55 € |

Artículo 4.—*Obligaciones de pago.*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se realiza la prestación del servicio, con la periodicidad de facturación que cada caso se determine por la Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación, factura o tickets en los casos que así establezca, entendiéndose como vencimiento del precio, la fecha de su notificación.

Artículo 5.—*Forma de pago.*

1. Los pagos de las actividades programadas por el propio Patronato se realizarán:

- Mediante domiciliación bancaria.
- Previo abono, por adelantado, del importe del curso completo.

Se podrá llegar a acuerdos con clubes, asociaciones deportivas o entidades legalmente establecidas que desarrollen actividades programadas por el propio Patronato.

2. El resto de los pagos (otras actividades, bonos, etc.) se realizarán en la cuenta que este Patronato tiene en la Caja de Asturias, oficina de Infiesto, número de cuenta 0370000408, debiendo entregar copia del ingreso efectuado.

3. Cualquier baja deberá ser comunicada a los responsables de la instalación o en su caso del Patronato, con anterioridad a la iniciación del trimestre; en caso de haberse iniciado el trimestre o haber abonado el curso completo, no se tendrá derecho a ningún tipo de devolución.

4. Los pagos relativos al uso de las instalaciones deportivas se abonarán en el Polideportivo de Infiesto en el momento de realizar la reserva.

Artículo 6.—*Sanciones.*

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2. La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.—*Partidas fallidas.*

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Infiesto, a 3 de enero de 2022.—El Alcalde.—Cód. 2022-00025.